

El inciso (b) de la citada sección provee una penalidad para los Estados que no aprueben legislación que cumpla con los requisitos de la referida ley, disponiendo que se le reducirán en un diez por ciento (10%) los fondos que deberían recibir bajo la Sección 104 de la misma ley hasta que los Estados provean “control efectivo” a tenor con la Sección 131 (c).

El Departamento de Transportación de los Estados Unidos de América a través de la Administración Federal de Carreteras ha manifestado repetidamente que la legislación vigente en Puerto Rico, no representa “control efectivo” bajo la legislación federal; estando el Estado Libre Asociado expuesto a que se le imponga dicha sanción de no enmendarse la legislación pertinente.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo dos (2) de la Ley 427 de 13 de mayo de 1951, según enmendada,<sup>31</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 2.—

Salvo las excepciones más adelante establecidas, se prohíbe instalar, construir, erigir, reconstruir, relocalizar, alterar, colocar y exhibir cualquier rótulo o anuncio que sea visible desde las carreteras de Puerto Rico y exista con el propósito de que su mensaje o ilustración sea avistado desde la carretera, sin importar la distancia entre el mismo y la carretera, excepto en aquellas áreas donde esté en vigor el Reglamento de Zonificación preparado por la Junta de Planificación y dicho reglamento provea otra cosa, en cuyo caso prevalecerá dicho reglamento.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su aprobación.

*Aprobada en 13 de junio de 1977.*

<sup>31</sup> 9 L.P.R.A. sec. 32.

**Instrucción Pública—Poderes del Secretario; Reproducción de Material Educativo**

(P. del S. 203)

[NÚM. 63]

[Aprobada en 13 de junio de 1977]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley núm. 22 del 26 de abril de 1954, según enmendada, con el fin de adicionar un nuevo inciso (7) y redesignar el inciso (7) como (8), con el propósito de facultar al Secretario de Instrucción Pública para que autorice a otras jurisdicciones políticas de los Estados Unidos y a organizaciones con fines no pecuniarios a reproducir material educativo producido por el Departamento de Instrucción Pública.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Frecuentemente el Departamento de Instrucción Pública recibe peticiones de distritos escolares y Departamentos de Educación de los Estados Unidos y de organizaciones con fines no pecuniarios que solicitan al Secretario de Instrucción Pública autorización para reproducir conferencias, ensayos, poemas, canciones o cualquier otro tipo de material producido por la Editorial del Departamento de Instrucción Pública con el propósito de usarlo en publicaciones o textos preparados para uso de estudiantes de habla hispana residentes en los Estados Unidos.

El Secretario de Instrucción no posee esa facultad por lo cual ha tenido que denegar muchas peticiones de gran valor educativo y de divulgación cultural y que tenían el fin de ayudar en su educación a estudiantes puertorriqueños residentes en los Estados Unidos Continentales y a otros de habla hispana.

Esta Asamblea Legislativa considera de interés público el legislar para hacer posible el que se pueda utilizar el material producido por la Editorial del Departamento de Instrucción para ayudar en sus estudios a los estudiantes de habla hispana residentes en los Estados Unidos y otros interesados en nuestra cultura.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley número 22 del 26 de abril de 1954, según enmendada,<sup>32</sup> para redesignar el inciso (7)

<sup>32</sup> 18 L.P.R.A. sec. 53(7), (8).

como inciso (8) y para adicionar un nuevo inciso (7) que leerá como sigue:

(1) . . . . .

(7) Tendrá facultad para autorizar a otras jurisdicciones de los Estados Unidos y a organizaciones con fines no pecuniarios a reproducir material educativo impreso producido por la Editorial del Departamento de Instrucción Pública cuando el material sea para ser utilizado con fines educativos no comerciales.

(8) . . . . .

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 13 de junio de 1977.*

**Administración de Servicios Generales—Servicios a otras Agencias; Método de Cobro**

(P. del S. 359)

[NÚM. 64]

[*Aprobada en 13 de junio de 1977*]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 26 de la Ley 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada, y para derogar la Ley núm. 56 de 10 de junio de 1953 y el Artículo 8 de la Ley núm. 49 de 4 de agosto de 1947, según enmendado por la Ley núm. 163, de 12 de mayo de 1948.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con esta ley consolidamos en un solo cuerpo legal todas las disposiciones jurídicas y dispersas que regulan de manera especial la Administración de Servicios Generales.

Se trata específicamente de revitalizar y actualizar las disposiciones relativas al sistema y método de cobro.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 164 del 23 de

julio de 1974,<sup>33</sup> y se le adicionan 2 párrafos para que lea como sigue:

“Artículo 26.—Cobro por servicio a otras agencias.—

Se autoriza al Administrador a prestar todos los servicios que brinde la Administración a cualquier organismo gubernamental que se lo solicite, y a cobrar por los servicios que preste a éstos.

Los ingresos provenientes de dichas actividades deberán ingresarse en el Departamento de Hacienda en el ‘Fondo de Capital Industrial de la Administración de Servicios Generales’ para ser reinvertidos en la prestación de más servicios en posibles expansiones, reemplazo de maquinaria y equipo, y otros imprevistos.

Cualquier partida presupuestal, fondo, reserva o asignación de cualquier organismo gubernamental cubierto por las disposiciones de esta ley, destinadas a ser usadas en los servicios provistos por los programas bajo el Fondo de Capital Industrial de la Administración de Servicios Generales podrá ser transferido por el Gobernador a la Administración.

Se autoriza a todo organismo gubernamental a que al comienzo de cada año fiscal, o en cualquier fecha durante el transcurso del mismo, que adelante a la Administración total o parcialmente, sujeto a su discreción y mejor juicio en beneficio del interés público, las sumas de dinero en que calculen el valor de los materiales o servicios que habrán de comprar o recibir de la Administración durante ese período. Tanto las compras de materiales como la contratación de servicios estarán sujetos a las necesidades y recursos reales de cada organismo gubernamental. Las requisiciones de materiales y servicios se cargarán a las sumas que hayan adelantado éstos. Al finalizar el año se harán los reajustes, desembolsos o reembolsos que correspondan.”

Artículo 2.—Se deroga la Ley número 56 del 10 de junio de 1953<sup>34</sup> y el Artículo 8 de la Ley número 49 del 4 de agosto del 1947 según enmendado<sup>35</sup> por la Ley número 163 del 12 de mayo de 1948.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 13 de junio de 1977.*

<sup>33</sup> 3 L.P.R.A. sec. 933k.

<sup>34</sup> 3 L.P.R.A. secs. 913 y 914.

<sup>35</sup> 3 L.P.R.A. sec. 912.